Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Ins

DICTAMEN N° 639
REF.: E18-2024-6356-Ae- "GODOY ALFREDO ANDRES C/ PROVINCIA DEL CHACOS/ DEMANDADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12506/2022-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoria General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 30 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 83 de fecha 03 de junio de 2024, dictada en los autos caratulados: **"GODOY ALFREDO ANDRES C/ PROVINCIA DEL CHACOS/ DEMANDADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12506/2022-1-A,** que tramita por ante Cámara Contenciosa Administrativa Sala I, e intimación dispuesta en julio 28/08/24, por medio de la cual se intima a la Provincia del Chaco a que dé cumplimiento a la manda judicial. -

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 3) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 1).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Se agrega anteproyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Salud Pública (e-parte 30).-

Así, respecto de la medida proyectada se indica que han intervenido la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud (e-parte 25 y 38), la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 29) y la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Hacienda (e-parte 34) sin formular observaciones. -

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte la ausencia de intervención por parte de la Fiscalía de Estado y su validación judicial, respecto a la planilla de cálculo de antigüedad e intereses practicada, por la Dirección de Administración de Salud, obrante en e-parte N°18 y su compatibilidad con el trámite judicial. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó, en fecha 03 de junio de 2024, en los autos caratulados: **"GODOY ALFREDO ANDRES C/ PROVINCIA DEL CHACOS/ DEMANDADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12506/2022-1-A**, donde resolvió: *I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Alfredo Andrés Godoy y CONDENAR a la Provincia del Chaco a reconocer y liquidar al actor la bonificación por antigüedad, desde su ingreso a planta permanente el 01/11/1994, puesto que la demandada no opuso excepción de prescripción. II. HACER LUGAR al pago de los intereses moratorios, de la forma dispuesta en los considerandos, para lo cual deberá practicarse planilla..* -

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente..."*

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

06 OCT. 2025

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO